

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220006300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 140

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso verbal de restitución de bien mueble.

2. ANTECEDENTES

Revisada la demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes yerros:

- Indique el valor del canon actual de cada uno de los contratos de leasing.
- Señale cual es el avalúo de los vehículos objeto de la demanda.
- Allegue el certificado de libertad y tradición de cada uno de los vehículos con vigencia no superior a 30 días de expedición.
- Determine en debida forma la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 26 del CGP, pues señala que es superior a 150 SMLMV, lo cual no es una hipótesis prevista en dicha norma.
- Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte actora para que incorpore al despacho la póliza judicial por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.
- Señale con claridad, si se pactó una circunscripción territorial exclusiva como sitio de operación, funcionamiento o movilización de los vehículos objeto de los contratos de leasing.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble, conforme lo esgrimido anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Alfonso García Rubio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.881 y T.P. No. 42603 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213090e38b9a9ad7c41cbcb44340ccd897cfb3ee4034c784559d2e9b4f3548f6**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO LEAL ÁNGEL**
DEMANDADO: **JOSÉ HERNANDO OROZCO VANEGAS y Otra**
RADICACIÓN: **18592318900220220003700**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 135

El demandado **José Hernando Orozco Vanegas** a través de apoderado judicial, mediante escrito contesto la demanda de la referencia dentro del término legal, no obstante, pese a contener yerros que impidieron su admisión, los mismos fueron subsanados en el término fijado para ello; así las cosas, una analizada la contestación allegada por el extremo pasivo, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte del señor **José Hernando Orozco Vanegas**, a través de su apoderada judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR para el día 8 de septiembre de 2022 a las 08:00 am para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.490.354 y T.P. N°. 234.216 del C.S. de la J., como apoderado del señor José Hernando Orozco Vanegas conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234284ee46180e3f51df46c91f409b57b6df9a372a4b45405e6946cd64d05643**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA OSPINA
DEMANDADO: AURELIO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 18592318900220210008300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 145

Mediante escrito allegado al proceso por parte de la apoderada judicial de los demandados **María Elena Ramírez Ospina** y **Franquin Ramírez Ospina**, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio 101 del 7 de junio de 2022, a través del cual se ordenó por parte del despacho, seguir a delante con la ejecución, conforme lo preceptuado en el mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto.

Sustenta el recurso aduciendo que el despacho desconoció el termino de 10 días para con que disponían sus representados para contestar la demanda, por cuanto, sus poderdantes se notificaron de la demanda el día 17 de mayo de 2022 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente y hasta el 2 de junio de la misma anualidad, desconociéndose lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que, aun cuando el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que estos se reformen o revoquen, lo cierto es, que la misma disposición señala al inicio del párrafo que, “*Salvo norma en contrario*” no será procedente la utilización de este medio, y es que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 440 de la misma codificación establece:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (negrillas no originales)

La norma antes mencionada es clara en establecer que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución es un auto que no es susceptible de recurso alguno, por tanto, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir a delante la ejecución en el presente asunto, conforme lo anotado en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

RESUEVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir a delante la ejecución en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, sígase con el trámite respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Luz Marina Fierro de Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.012.067 y T.P. N°. 159.195 del C.S. de la J., como apoderada de los señores **María Elena Ramírez Ospina** y **Franquin Ramírez Ospina**, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9150cfd4c35861e8ed19f89a19c5f8810f7c46710c164199c23dc9e096ec2e1**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESNEDA GARCÍA ALDANA y otro
RADICACIÓN: 18592318900220210005700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 128

En intención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada **ESNEDA GARCÍA ALDANA**, a través de curador ad-litem presentó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito.

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem de la demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

D I S P O N E

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte de la señora **ESNEDA GARCÍA ALDANA**, a través de su apoderada judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de MÉRITO propuestas en la contestación de la demanda, por el termino de diez (10) días.

TERCERO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc09ab67f1f23332696cbec8ea24d6d46e5fcea964590eb3ac4472b5752178d9**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERITAGE LEGAL PLANNING S.A.S
DEMANDADO: ALIMENTOS GAMAR S.A.S.
RADICACIÓN: 187534089001202100241-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación presentado por la parte demandada, no obstante, se advierte la existencia de una solicitud de desistimiento impetrada por el apoderado de la parte recurrente, razón por la cual procederá el despacho a pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, dispuso requerir a la parte demandante para que manifestara frente a cuales de las medidas cautelares decretadas prescinde, o para que rindiera las explicaciones a que hubiere lugar, en virtud de haberse retenido una suma superior a la decretada.

En escrito radicado durante el trámite de la segunda instancia, el apoderado del costado pasivo, allegó desistimiento del recurso de apelación y solicitó la exoneración de la condena en costas.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado, y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte demandada.

El Código General del Proceso, en su artículo 316 contempla la figura del desistimiento en los siguientes eventos

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Con base en la norma transcrita, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por el costado pasivo contra la providencia del del 25 de noviembre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

de 2021, en razón a que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Ahora bien, es preciso indicar las siguientes consecuencias procesales que prevé el artículo 316 del CGP en caso de aceptar el desistimiento:

Aun cuando la mencionada disposición determina taxativamente los eventos en los cuales el juzgador se abstendrá de condenar en costas y perjuicios, y que además, el apoderado de la entidad demandada presentó escrito únicamente signado por ese costado, sin demostrar el previo acuerdo entre las partes, a este juzgador le resulta procedente citar un pronunciamiento de la H. Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia, radicación **AC1241-2018**, donde se dispuso principalmente que no se aplicará la condena en los eventos en que se configuren los siguientes presupuestos, *i)* su renuncia no afecte derechos de terceros, *ii)* que el recurso se encuentre en fase introductoria y *iii)* que no esté demostrada la causación de erogaciones de la contra parte en el trámite del mismo.

Aplicadas las anteriores consideraciones, en el presente caso se tiene que es procedente aceptar el desistimiento del recurso, sin condena en costas, avizorándose que dicho trámite se encuentra en fase introductoria y está carente de prueba que la contraparte procesal incurriera en erogaciones con ocasión del trámite de apelación, siendo entonces procedente aceptar el desistimiento.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

TERCERO: Ordenar la devolución del proceso al juzgado de origen; por secretaría librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9d7576c4d818e213171f3de6b66b48a404067d96bc0e6ed83ace1ab5c7f79c**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO
RADICADO: 18592318900220210010000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 144

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df829ba99125b3fa62a1c722b13b711ffa7df171943654a62be49b820162c3da**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN LUCERO YUSTRES MORA
DEMANDADO: JOSÉ FREDY VERA TOVAR y otro
RADICADO: 187534089001202000165-01

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 148

Pasa al despacho el presente proceso y revisado el expediente electrónico, se observa que mediante auto interlocutorio 095 del 27 de julio de 2022, fue admitido el recurso de apelación, dicha providencia fue notificada por anotación en el estado No. 16, tal como se logra apreciar en la sección de consulta de estados del Sistema Justicia XXI Web – TYBA, y en el micrositio del juzgado¹ encontrándose a la vista pública el proceso de la referencia y por ende, el auto del 27 de julio de 2022.

Dadas las circunstancias, entre los días 29 de julio y 2 de agosto de 2022, corrieron los términos de ejecutoria, dentro del cual las partes podían pedir la práctica de pruebas, no obstante, dicho lapso venció en silencio; en la misma medida, una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso, corrió el término de cinco (05) días para que la parte apelante sustentara los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia, carga que no cumplió, pues no fue recibida comunicación alguna en la bandeja de entrada de este despacho, como tampoco en la secretaría, tal como fue manifestado en la constancia secretarial que antecede.

De ahí que, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, lo procedente es la declaración de deserción de la azada.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021, proferida por el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c4bc4d2a079a8205dcb7b4d4a48ca4421bbd110d39386c59e8f4b676825e**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO EUSTACIO CORTÉS COMETA
RADICACIÓN: 187534089001201800328-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Teniendo como antecedentes, que mediante escrito demandatorio repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán el 17 de septiembre de 2018, la entidad financiera **Bancolombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **Diego Eustacio Cortes Cometa**, frente a la cual se libró mandamiento de pago el día 6 de noviembre de 2018, en contra del demandado.

Seguidamente, se tiene que la demanda es contestada el 13 de junio de 2019, celebrándose audiencia inicial el día 10 de septiembre de 2019, la cual fue suspendida por el término de 30 días, y reanudada el 23 de febrero de 2021 agotando las diferentes etapas de la misma.

Que posteriormente, el 29 de noviembre de 2021, se celebra audiencia de instrucción y juzgamiento emitiéndose un fallo adverso a los intereses de la parte ejecutada.

Así las cosas, una vez notificada en estrados la sentencia, la parte demandada interpone y sustenta recurso de apelación frente al Fallo.

De este modo, por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso ante el juez de instancia², el Despacho procederá a impartir el trámite correspondiente a la apelación de sentencias, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 29 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

¹ Artículo 321 del CGP: “PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia” (...)

² Numeral 1 Artículo 322 “El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.” (...)

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9aff768bef718b186e0ddc3708781962a7dd3ba4bf3ecb4fda0d24894eda42**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210012800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 141

Partiendo de la designación de curador ad-litem efectuada mediante auto de sustanciación 65 del 19 de abril de 2022, a la abogada **Diana Karina Acosta Jiménez**, para que actúe en representación del demandado **José Aleicer Reyes Pinzón**, observa el despacho que, la profesional del derecho fue notificada de su designación mediante oficio 0199 del 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico remitido a la bandeja de entrada dikary29@hotmail.com, el día 27 del mismo mes y año, y que también lo hiciera la apoderada del costado activo remitiendo copia de la mencionada providencia.

De acuerdo a las anteriores precisiones, se advierte que, la profesional del derecho ha guardado silencio frente a su designación como curador, faltando a su deber legal de realizar un pronunciamiento expreso de tal encargo, razón por la cual, el despacho pasará a requerirla para que exprese las razones por las cuales no acató lo dispuesto por esta presidencia, atendiendo a que únicamente podrá negarse a su designación si acredita estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la abogada **Diana Karina Acosta Jiménez**, para que justifique las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto a su designación como Curador Ad litem del demandado, conforme las precisiones realizadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf130c7c6d88defbb284147ce0f9b8f5fd99d2faa4504cea6a55dc7e9a26ab0**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS EVELIO MAZZO VALDERRAMA
DEMANDADO: WALTER MANUEL VALENCIA SEPULVEDA
RADICADO: 18592318900220210002400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 139

Se tramita en este despacho el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el señor **Luis Evelio Mazzo Valderrama**, en contra del señor **Walter Manuel Valencia Sepulveda**, en el que, habiéndose librado mandamiento de pago el día 16 de abril de 2021, a la fecha no se ha notificado a la parte demandada de la existencia del presente asunto, en consecuencia de ello, observa el despacho que el proceso se encuentra paralizado en secretaría, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **Ordenar** a la parte ejecutante que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago.
- SEGUNDO:** **Conceder**, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante la notificación del demandado.
- TERCERO:** **Adviértasele**, que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed03c1a93afb9c5cce0fbcf669a722402c076dcd417fd951817e378444483969**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>